

Victoria, Tamaulipas, a nueve de agosto del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/098/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281198422000236, presentada ante el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El siete de diciembre del dos mil veintidós, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas la cual fue identificada con el número de folio 281198422000236, en la que requirió se le informara:

"...I. Con fundamento en el derecho establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, acudo a este sujeto obligado para solicitar la siguiente información: 1) Compartir copia simple de los documentos "Acta de presentación y apertura de proposiciones", y "Acta de fallo", de la licitación "LPN-MVT-001-2022", relativa a "Arrendamiento de unidades compactadoras para la recolección de basura", dado que esas etapas de la licitación ya fueron celebradas, de acuerdo con el documento público que se puede encontrar en la siguiente liga digital: http://www.ciudadvictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2022/licitaciones/LICITACION_ARRENDAMIENTO%20DE%20UNIDADES%20COMPACTADORAS%20PARA%20LA%20RECOLECCION%20DE%20BASURA.pdf". 2) Compartir copia simple de los documentos "Acta de presentación y apertura de proposiciones", y "Acta de fallo", de la licitación "LPN-MVT-002-2022", relativa a "Lote de medicamento y material de curación", dado que esas etapas de la licitación ya fueron celebradas, de acuerdo con el documento público que se puede encontrar en la siguiente liga digital: http://www.ciudadvictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2022/licitaciones/LICITACION_LOTE%20DE%20MEDICAMENTOS%20Y%20MATERIAL%20DE%20CURACION.pdf". 3) Compartir copia simple de los documentos "Acta de presentación y apertura de proposiciones", y "Acta de fallo", de la licitación "LPN-MVT-003-2022", relativa a "Prestación del servicio para la gestión del actual sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio de Victoria, Tamaulipas ubicado en el Libramiento Naciones Unidas en tramo Río San Marcos y Cruce a Carretera S.L.P. en Victoria, Tamaulipas", dado que esas etapas de la licitación ya fueron celebradas, de acuerdo con el documento público que se puede encontrar en la siguiente liga digital: http://www.ciudadvictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2022/licitaciones/LICITACION_LOTE%20DE%20MEDIC

AMENTOS%20Y%20MATERIAL%20DE%20CURACION.pdf". Agradezco las atenciones que se le brinden a la presente, solicitando que la información se comparta mediante copias simples en su versión pública de los documentos antes referidos, y que se responda a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y en el correo proporcionado. Exijo que no se me dirija a ningún link, enlace, o plataforma del sujeto obligado. Sin más, le envío un cordial saludo." (Sic)

Modalidad preferente de entrega de información: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha dieciséis de enero del dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando un archivo denominado "OF 045-2023 SOL 0236-2022 RESP. A SO.pdf" en el cual se encuentra un oficio con número "UT/OF/0045/2023".



TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El veinticinco de enero del dos mil veintitrés, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como agravios lo siguiente:

"El sujeto obligado solicita que acuda directamente a sus instalaciones para consultar la información, sin embargo, no sustenta el motivo por el cual requiere que un servidor acuda a sus oficinas para consulta. En todo caso, si los informes se encuentran a su disposición, estos se pueden escanear y enviar a través de la Plataforma, o en su caso, comprimirlos, como lo permite también la plataforma y múltiples aplicaciones de las cuales el Sujeto Obligado puede disponer, incluso de forma gratuita. Cabe hacer mención que no cumplo con las capacidades de traslado para acudir en la fecha establecida a las oficinas del Ayuntamiento, por lo que solicito se me responda con copias simples, como se expresa en la solicitud. Privilegiando el acceso a la información por las vías tecnológicas, de del artículo 6°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre el derecho de acceso a la información y la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas sobre la libertad de información pública. Sin más, le envío un cordial saludo.(Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha nueve de febrero del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la

luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha catorce de febrero del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, lo que obra a fojas 10 y 11, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Alegatos del sujeto obligado. En la fecha veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, mediante el correo electrónico oficial de este órgano garante, hizo llegar oficio numero UT/OF/269/2023:

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 24 de FEBRERO de 2023
Oficio Número: UT/OF/269/2023
Asunto: RR/098/2023/AI Solicitud 2811984522000236 ALEGATOS

DULCE ADRIANA ROCHA SOBREVILLA
COMISIONADA PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORMACION y DE
PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.
PRESENTE.

[...]

[...]

En relación con el tema que nos ocupa se hace de conocimiento de este organismo garante que la solicitud identificada con el folio 281198422000236 fue contestada en tiempo y forma a través de la plataforma nacional de transparencia mediante el oficio descrito con anterioridad.

Dentro de su oficio de interposición de recurso de revisión dentro de la plataforma nacional de transparencia el solicitante refiere erróneamente que el sujeto obligado no entregó la información requerida.

Como lo podrá corroborar el Organismo Garante el Oficio de Contestación UT/OF/0045/2023 dio respuesta a lo requerido por el hoy recurrentes en su solicitud inicial, en el anexo proporcionados por la Oficialía Mayor.

En lo relativo a los numerales 1,2 y 3 fueron estos contestados por la Oficialía Mayor mediante oficio anexado a la respuesta final de esta Unidad de Transparencia de número UTLCC/059/2023, allí se le comunica al solicitante que el jueves 19 de Enero de 2023 a las 10:00 horas en las instalaciones de este sujeto obligado podrá efectuar la consulta directa de la información contenida en su petición.

[...]

[...]

ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION DEL MUNICIPIO DE VICTORIA TAMAULIPAS.

JOSE MANUEL CHAPA MENDEZ
(Sic Y Firma Legible)



- e) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el primero de marzo del dos mil veintitres, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado

A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción XIII de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción XIII, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

*XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;
..." (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si existe la falta de motivación y fundamentación en la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

→ Razones de la decisión:

Descripción de la Solicitud de información:

"1. Con fundamento en el derecho establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, acudo a este sujeto obligado para solicitar la siguiente información: 1) Compartir copia simple de los documentos "Acta de presentación y apertura de proposiciones", y "Acta de fallo", de la licitación "LPN-MVT-001-2022", relativa a "Arrendamiento de unidades compactadoras para la recolección de basura", dado que esas etapas de la licitación ya fueron celebradas, de acuerdo con el documento público que se puede encontrar en la siguiente liga digital:

http://www.ciudadvictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2022/licitaciones/LICITACION_ARRENDAMIENTO%20DE%20UNIDADES%20COMPACTADORAS%20PARA%20LA%20RECOLECCION%20DE%20BASURA.pdf". 2) Compartir copia simple de los documentos "Acta de presentación y apertura de proposiciones", y "Acta de fallo", de la licitación "LPN-MVT-002-2022", relativa a "Lote de medicamento y material de curación", dado que esas etapas de la licitación ya fueron celebradas, de acuerdo con el documento público que se puede encontrar en la siguiente liga digital:

"http://www.ciudadvictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2022/licitaciones/LICITACION_LOTE%20D

E%20MEDICAMENTOS%20Y%20MATERIAL%20DE%20CURACION.pdf". 3) Compartir copia simple de los documentos "Acta de presentación y apertura de proposiciones", y "Acta de fallo", de la licitación "LPN-MVT-003-2022", relativa a "Prestación del servicio para la gestión del actual sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio de Victoria, Tamaulipas ubicado en el Libramiento Naciones Unidas en tramo Río San Marcos y Cruce a Carretera S.L.P. en Victoria, Tamaulipas", dado que esas etapas de la licitación ya fueron celebradas, de acuerdo con el documento público que se puede encontrar en la siguiente liga digital: "http://www.ciudadvictoria.gob.mx/wp-content/uploads/2022/licitaciones/LICITACION_LOTE%20DE%20MEDICAMENTOS%20Y%20MATERIAL%20DE%20CURACION.pdf". Agradezco las atenciones que se le brinden a la presente, solicitando que la información se comparta mediante copias simples en su versión pública de los documentos antes referidos, y que se responda a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y en el correo proporcionado. Exijo que no se me dirija a ningún link, enlace, o plataforma del sujeto obligado. Sin más, le envío un cordial saludo."



➤ Agravio por el particular:

La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

➤ Análisis de la respuesta:

En atención a lo solicitado, el sujeto obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha dieciséis de enero del dos mil veintitrés, adjuntando un documento "PDF" denominado "OF 045-2023 SOL 0236-2022 RESP A SO.pdf", dentro de este obran los oficios con número UT/OF/0045/2023 y UTLCC/059/2023, en el que manifiesta:

1. Documental digital.- Consiste en un oficio número UT/OF/0045/2023 de fecha 16 de enero de 2023 firmado por el C. José Manuel Chapa Méndez, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, dirigido al recurrente, en el que se le informa que la solicitud de información con número de folio 281198422000236 se giró a las áreas que pudieran contar con la información.

Documental: consistente en la digitalización de diversos oficios.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

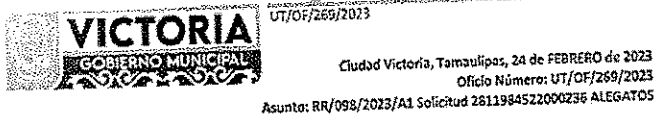
Inconforme, la persona solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, por medio del cual expresó como agravio la falta de motivación y fundamentación en la respuesta aludida por el sujeto obligado, ya que este le solicita realice la consulta directa.



A) Alegatos del Sujeto Obligado.

En vía de alegatos, el sujeto obligado en fecha veintisiete de febrero del dos mil veintitrés mediante oficio con numero UT/OF/269/2023, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad requerida, procedió a presentar sus alegatos, expresando haber dado respuesta a la solicitud de información, haciendo del conocimiento del recurrente que debía presentarse el jueves 19 de enero del 2023 a las 10:00 horas en las instalaciones del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas para realizar la consulta directa.

Lo anterior se puede apreciar en la captura de pantalla que se inserta a continuación:



DULCE ADRIANA ROCHA SOBREVILLA
COMISIONADA PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE
ACCESO A LA INFORMACION Y DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
PRESENTE

El que suscribe en carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Victoria, Tamaulipas y dentro del término concedido por el acuerdo de fecha 14 de Febrero de 2023, para el periodo de alegatos, dictado en el expediente número RR-098-2023-A1 con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente identificado como Esteban Rodríguez en contra del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, el cual fue notificado vía correo electrónico en fecha 19 de febrero de 2023, estando en tiempo y forma de conformidad con el artículo 168 fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado comparezco a fin de exponer lo siguiente:

HECHOS

1. En fecha 7 de Diciembre de 2022 fue recibida mediante la plataforma nacional de transparencia la solicitud de información pública identificada con el número de folio 281198422000236 por el solicitante Esteban Rodríguez asignándose el número interno de control UTANIC/225/2022.
2. En fecha 16 de Enero de 2023 el Ayuntamiento de Victoria dio respuesta al solicitante dentro de la plataforma nacional de Transparencia a la solicitud identificada con el folio 281198422000236 mediante el oficio UT/OF/0045/2023 el cual contenía la respuesta.
3. En fecha 19 de Febrero de 2023 fue recibido al correo electrónico desde la cuenta atención.público@itait.org.mx mediante el cual INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORMACION Y DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS remite un archivo en formato PDF denominado RR098/2023/AI.

ALEGATOS

En relación con el tema que nos ocupa se hace de conocimiento de este organismo garante que la solicitud identificada con el folio 281198422000236 fue contestada en tiempo y forma a través de la plataforma nacional de transparencia mediante el oficio descrito con anterioridad.

Página 1 de 2



Dentro de su oficio de interposición de recurso de revisión dentro de la plataforma nacional de transparencia el solicitante refiere erróneamente que el sujeto obligado no entregó la información requerida.

Como lo podrá corroborar el Organismo Garante el Oficio de Contestación UT/OF/0045/2023 dio respuesta a lo requerido por el hoy recurrente en su solicitud inicial, en el anexo proporcionados por la Oficialía Mayor.

En lo relativo a los numerales 1, 2 y 3 fueron estos contestados por la Oficialía Mayor mediante oficio anexado a la respuesta final de esta Unidad de Transparencia de número UTLCC/059/2023, allí se le comunica al solicitante que el jueves 19 de Enero de 2023 a las 10:00 horas en las instalaciones de este sujeto obligado podrá efectuar la consulta directa de la información contenida en su petición.

PETICIONES

Expuesto todo lo anterior solicito a esta ponencia:

- PRIMERO.- Se tenga en tiempo y forma presentados lo alegatos en los términos expuestos.
- SEGUNDO.- Se tenga por recibida la documental anexa a la presente.
- TERCERO.- Emita la resolución dentro del presente recurso de revisión en el cual se decrete la confirmación de la respuesta de este sujeto obligado toda vez que se dio respuesta de manera correcta a la solicitud de información.
- QUINTO.- Se tenga como domicilio para oír y recibir notificaciones el Palacio Municipal ubicado en la Calle Francisco I Madero #102 Norte Planta baja de esta localidad.

Sin otro particular le envío un cordial saludo

ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACION DEL MUNICIPIO DE VICTORIA TAMAULIPAS

JOSE MANUEL CHAPA MENDEZ

C. P. Liberto Nassara Alonso - Presidente del Comité de Transparencia - Para su conocimiento
C. P. Archivado

Página 2 de 2

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, en razón del agravio expresado.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En ese sentido, se puede apreciar que el Sujeto Obligado en su respuesta inicial y en el periodo de alegatos pretende sin fundamentación ni motivación alguna hacer un cambio de modalidad para la entrega de la información, solicitando al recurrente la realización de la consulta directa.

Por lo que es importante traer a este análisis los artículos 140, numeral 1 y 147 numeral 1 y 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que a la letra dicen:

ARTÍCULO 140.

1. El sujeto obligado, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, podrá poner a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos.

ARTÍCULO 147.

1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

2. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.



Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a que debe entenderse por FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, en los siguientes términos:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88, Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente:

*Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de
votos. Ponente: Arnoldo Nájera
Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Rmírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Brelón. 15 de noviembre de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente:
Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molinn.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: María
Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Benítez Martínez.*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

De tal manera que para que el cambio de modalidad sea válido en términos legales, debe justificarse debidamente que, para hacer entrega de la información solicitada, debe solventar los siguientes puntos:

- Llevar a cabo un análisis, estudio o procesamiento de documentos, que simples manifestaciones donde refiere que lo solicitado por el recurrente sobrepasen las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado.
- Deben establecerse claramente las circunstancias fácticas que la información, por su naturaleza, implica para permitir su acceso.
- Debe señalarse el formato en que se encuentra la información.
- Los procesos a los que se encuentra sujeta la misma, y;
- El por qué debe ser sujeta a análisis o estudio o la forma en que ésta debe ser procesada para poder ser accesible al particular y entregarse vía electrónica.

Deben señalarse claramente los impedimentos técnicos administrativos que dificultan el permitir acceso a la información solicitada, además de informar claramente sobre los procesos que implican la aplicación del trabajo humano que se requiere para hacer accesible la información.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por que a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada o vulnerada en su derecho pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa.

En dichas condiciones, se desestima el cambio de modalidad pretendido por el Sujeto Obligado por no contar con la debida fundamentación y motivación al no apearse a la normatividad actual en la materia y no actualizar los supuestos legales aplicables, por lo cual este Órgano Garante solicita a la Autoridad requerida **REVOQUE** su respuesta.

En ese sentido, el agravio hecho valer por la persona recurrente deviene **FUNDADO**, cuando afirma que le agravia la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta al requerir al solicitante la consulta directa, entendiendo esto como un cambio de modalidad, la cual solo se podrá realizar de manera excepcional y de forma fundada y motivada, así como la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envió elegido por el solicitante; en ese sentido, resulta un hecho probado que el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, no atendió lo requerido por el particular, configurándose tal omisión en una negativa ficta para el despacho, atención y desahogo de la solicitud en comento, siendo vulnerado el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública en agravio del promovente, apartándose de los principios que todo sujeto obligado debe seguir de conformidad con lo estipulado en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, para que dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través

de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- 1) Compartir copia simple de los documentos "Acta de presentación y apertura de proposiciones", y "Acta de fallo", de la licitación "LPN-MVT-001-2022", relativa a "Arrendamiento de unidades compactadoras para la recolección de basura.
- 2) Compartir copia simple de los documentos "Acta de presentación y apertura de proposiciones", y "Acta de fallo", de la licitación "LPN-MVT-002-2022", relativa a "Lote de medicamento y material de curación.
- 3) Compartir copia simple de los documentos "Acta de presentación y apertura de proposiciones", y "Acta de fallo", de la licitación "LPN-MVT-003-2022", relativa a "Prestación del servicio para la gestión del actual sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio de Victoria, Tamaulipas ubicado en el Libramiento Naciones Unidas en tramo Río San Marcos y Cruce a Carretera S.L.P. en Victoria, Tamaulipas.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este

Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento o que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por la particular, en contra del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas relativo a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena REVOCAR la respuesta otorgada en fecha dieciséis de

enero del dos mil veintitrés, otorgada por el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Otorgue una respuesta en la que dé contestación concreta a la solicitud de información, en la que se requiere lo siguiente:

- 1) Compartir copia simple de los documentos "Acta de presentación y apertura de proposiciones", y "Acta de fallo", de la licitación "LPN-MVT-001-2022", relativa a "Arrendamiento de unidades compactadoras para la recolección de basura.
- 2) Compartir copia simple de los documentos "Acta de presentación y apertura de proposiciones", y "Acta de fallo", de la licitación "LPN-MVT-002-2022", relativa a "Lote de medicamento y material de curación.
- 3) Compartir copia simple de los documentos "Acta de presentación y apertura de proposiciones", y "Acta de fallo", de la licitación "LPN-MVT-003-2022", relativa a "Prestación del servicio para la gestión del actual sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos generados en el Municipio de Victoria, Tamaulipas ubicado en el Libramiento Naciones Unidas en tramo Río San Marcos y Cruce a Carretera S.L.P. en Victoria, Tamaulipas.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento,

adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

TERCERO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos 00/100 m.n.), hasta \$207,480.00 (doscientos siete mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEPTIMO.- Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara.
Secretaria Ejecutiva

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/098/2023AI

SIN TEXTO